



Asamblea General

Distr. general
6 de julio de 2020
Español
Original: inglés

Septuagésimo quinto período de sesiones
Tema 90 de la lista preliminar anotada*
Fortalecimiento y promoción del marco de tratados internacionales

Examen del Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución [73/210](#) de la Asamblea General. En él se proporciona información sobre la práctica del registro y la publicación de los tratados y las posibles opciones para revisar el Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las cuestiones pendientes señaladas por los Estados Miembros.

* [A/75/100](#).



I. Introducción

1. Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución [73/210](#) de la Asamblea General, en la que la Asamblea solicitó al Secretario General que, tras celebrar amplias consultas con los Estados Miembros, presentara un informe que contuviera información sobre la práctica y posibles opciones para revisar el Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las cuestiones pendientes señaladas por los Estados Miembros.

2. El Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros después de la entrada en vigor de la Carta deben ser registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible. El registro y la publicación de los tratados, cuyo origen se remonta al artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, tienen una historia centenaria¹.

3. El Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 fue aprobado por la Asamblea General en 1946² y modificado en 1949³, 1950⁴, 1978⁵ y 2018⁶. En 2018, después de considerar el informe del Secretario General sobre el examen del Reglamento para la Aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas ([A/72/86](#)), la Asamblea modificó el Reglamento, según se detalla en el anexo de la resolución [73/210](#), con miras a adaptarlo a las novedades más recientes en la práctica del registro de tratados y a los avances en la tecnología de la información y a asegurar la coherencia con la práctica de la comunidad internacional en la elaboración de los tratados. En particular, al seguir modificando el Reglamento, la Asamblea reconoció explícitamente la función de registro de los tratados de los depositarios distintos de las Naciones Unidas, actualizó los requisitos del procedimiento para el registro de los tratados aceptando la presentación electrónica, suspendió la publicación de la relación mensual de los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos en la Secretaría (Monthly Statement) y limitó la distribución de ejemplares impresos de la compilación de tratados (*United Nations Treaty Series*) a los Estados Miembros que los soliciten⁷. El Reglamento, en su versión modificada en 2018, se aplica con efecto a partir del 1 de febrero de 2019.

4. En su resolución [73/210](#), la Asamblea General puso de relieve la necesidad de seguir recabando e intercambiando opiniones sobre la práctica relativa al fortalecimiento y la promoción del marco de tratados internacionales. La Asamblea también observó que algunos Estados Miembros consideraban que quedaban cuestiones pendientes en relación con las cuales tal vez hubiera que seguir examinando el Reglamento o realizar una posible actualización y solicitó al Secretario General que presentara un informe que contuviera información sobre la práctica y

¹ El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones establece el registro y la publicación por la Secretaría de todo tratado o compromiso internacional celebrado por los miembros de la Sociedad. Esa obligación se estableció para que el público tuviera conocimiento de la elaboración de los tratados y se interesara al respecto, así como para disipar motivos de desconfianza y conflicto y contribuir a la formación de un sistema claro e incuestionable de derecho internacional. Aunque no se aprobó ningún reglamento oficial, el Consejo de la Sociedad de las Naciones aprobó en 1920 un memorando del Secretario General que contenía directrices para el registro y la publicación (véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 1).

² Véase la resolución [97 \(I\)](#) de la Asamblea General.

³ Véase la resolución [364 B \(IV\)](#) de la Asamblea General.

⁴ Véase la resolución [482 \(V\)](#) de la Asamblea General.

⁵ Véase la resolución [33/141 A](#) de la Asamblea General.

⁶ Véase la resolución [73/210](#) de la Asamblea General.

⁷ Véase Naciones Unidas, nota verbal núm. LA 41 TR/230/Regulations/2019, 18 de febrero de 2019.

posibles opciones para revisar el Reglamento, teniendo en cuenta las cuestiones pendientes señaladas por los Estados Miembros.

5. En una nota verbal de 27 de junio de 2019, el Secretario General invitó a los Gobiernos a que presentaran, a más tardar el 27 de febrero de 2020, información y observaciones en relación con las cuestiones pendientes relativas al Reglamento⁸. Al 31 de mayo de 2020 se habían recibido observaciones por escrito de la Argentina, Austria, Bélgica, España, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, México, Omán, Qatar y Suiza⁹.

II. Examen del Reglamento

6. En el presente informe se describe en primer lugar la situación actual del registro y la publicación de los tratados, cuya importancia fue reafirmada por la Asamblea General en su resolución 73/210. A continuación se proporciona información sobre la práctica, centrada en las cuestiones señaladas por los Estados Miembros, a saber, las condiciones sustantivas para el registro; la función de los depositarios que no sean las Naciones Unidas; la presentación electrónica y otros usos de los medios electrónicos; la traducción de los tratados; la política de publicación limitada; el formato de publicación de la compilación de tratados; y la asistencia técnica y el desarrollo de la capacidad. Las observaciones escritas de los Gobiernos, que se resumen a continuación, y las posibles opciones para revisar el Reglamento se distribuyen en cada una de las cuestiones señaladas.

A. Reafirmar la importancia de registrar y publicar los tratados

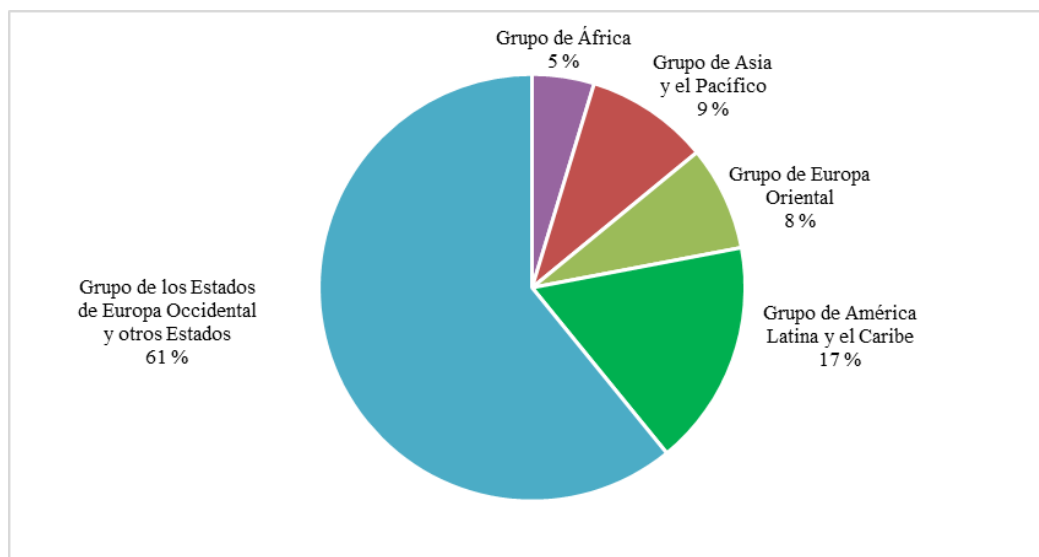
7. Desde 1945 se han registrado o archivado e inscrito en la Secretaría más de 73.000 tratados, junto con 130.000 medidas relacionadas con ellos. En su resolución 73/210, la Asamblea General observó el aumento considerable del número de tratados presentados para su registro en los últimos años. Esos tratados se han ido haciendo más complejos con el tiempo, ya que se ocupan de una gama más amplia de temas, por lo que también ha aumentado su longitud y se ha intensificado su carácter técnico.

8. No obstante, un número importante de tratados en vigor no se han presentado para su registro. Además, las tendencias y pautas del registro de tratados parecen indicar un desequilibrio geográfico (A/72/86, párrs. 14 y 15). Como se muestra en el siguiente diagrama, en el último decenio, el número de tratados presentados para su registro por los Estados de los diferentes grupos regionales varió considerablemente.

⁸ Naciones Unidas, nota verbal núm. LA/TR/230/Regulations/2019-2, 27 de junio de 2019.

⁹ El texto completo de las comunicaciones de los Gobiernos puede consultarse en el sitio web de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo quinto período de sesiones. Se puede consultar en www.un.org/en/ga/sixth/75/treaty_framework.shtml.

Tratados registrados por grupo regional, 2009-2019



9. Al 31 de mayo de 2020 se habían publicado más de 66.000 tratados registrados o archivados e inscritos en la Secretaría desde 1945 en la compilación de tratados, que está disponible en formato impreso, así como en la base de datos que se puede consultar en línea en la compilación de tratados¹⁰.

B. Examinar las condiciones sustantivas de registro (artículo 1)

10. En el artículo 1, párrafo 1, del Reglamento se dispone que “todo tratado o acuerdo internacional, cualesquiera sean la forma y el nombre con que aparezca designado, que haya sido celebrado por uno o más Miembros de las Naciones Unidas después del 24 de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor la Carta, será registrado en la Secretaría [...] tan pronto como sea posible”. En el artículo 1, párrafo 2, se establece que “no se hará el registro hasta que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor entre dos o más de las partes signatarias”.

11. México observó que el Reglamento no atendía la cuestión del registro de tratados aplicados provisionalmente de conformidad con el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ni tomaba en cuenta la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre ese tema. México solicitó a la Secretaría que proporcionara información sobre el estado de la práctica del registro de tratados aplicados provisionalmente, incluido el número de tratados y acciones de tratados que se registran en ese sentido, así como que planteara propuestas que pudieran ser de utilidad tanto para los Estados Miembros como para ella misma a fin de adecuar esa práctica a las normas vigentes del derecho de los tratados.

12. La práctica del registro de tratados aplicados provisionalmente tiene su origen en una instrucción de la Sexta Comisión de la Asamblea General. Al elaborar el Reglamento en el primer período de sesiones de la Asamblea, la Subcomisión 1 de la Sexta Comisión convino en general en que la expresión “entrada en vigor” debía interpretarse en su sentido más amplio¹¹. El artículo 1, párrafo 2, fue aprobado por la Asamblea sobre la base de un informe de la Sexta Comisión en el que “se reconoció

¹⁰ Se puede consultar en <https://treaties.un.org>.

¹¹ Véase *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. V (1945-1954), párrs. 32 a 34.

que, a los efectos del artículo 1 del Reglamento, un tratado entra en vigor cuando, por acuerdo, es aplicado provisionalmente por dos o más de las partes en él” (A/266, párr. 7 b)). De conformidad con esa instrucción, la Secretaría registra los tratados que, por acuerdo, son aplicados provisionalmente por dos o más partes, con la siguiente indicación: “Entrada en vigor: provisionalmente el [FECHA] y definitivamente el [FECHA]” o, en el caso de los tratados que no han entrado definitivamente en vigor, con la siguiente indicación: “Entrada en vigor: provisionalmente el [FECHA]”. Al 31 de mayo de 2020 se habían registrado alrededor de 1.756 tratados que habían entrado en vigor provisionalmente y 1.427 acciones¹² relativas a la aplicación provisional.

13. Además, en su examen de las solicitudes de registro, la Secretaría tiene en cuenta que las disposiciones de un tratado pueden invocar otros acuerdos que forman parte de este y son esenciales para su aplicación y ejecución¹³. Por esta razón, si esos acuerdos no se han registrado todavía, la práctica de la Secretaría consiste en colocar el tratado en un archivo de instrumentos “pendientes” y solicitar que esos acuerdos se presenten también para su registro¹⁴. Sin embargo, cuando las disposiciones de un tratado se refieren a otros acuerdos no registrados que no sean esenciales para la aplicación y ejecución del tratado, la Secretaría procederá a registrar el tratado al tiempo que solicita la presentación de esos acuerdos a fin de que el registro esté completo.

14. A ese respecto, Suiza reiteró su propuesta de que se modificara el Reglamento para permitir el registro de los tratados que hacen referencia a tratados más antiguos que aún no se han registrado. Suiza indicó que, desde que se incorporó a las Naciones Unidas en 2002, se había esforzado por presentar todos sus nuevos acuerdos internacionales para su registro en la Secretaría. Hasta la fecha, la Secretaría ha aplazado el registro de muchos acuerdos presentados porque hacen referencia a tratados celebrados por Suiza antes o inmediatamente después de su incorporación a las Naciones Unidas y que, por consiguiente, no han sido registrados por Suiza ni por ninguna otra parte en esos tratados. Suiza expresó la opinión de que otros Estados que pueden sufrir un retraso significativo en el registro de sus tratados se enfrentarían a la misma situación de no poder registrar los tratados que hacen referencia a instrumentos anteriores. Para abordar esa cuestión, Suiza reiteró su propuesta de que se añadiera un nuevo párrafo 2 al artículo 1 del Reglamento, con el siguiente tenor:

2. El registro se aplicará también a todo tratado o acuerdo internacional transmitido por un Miembro de las Naciones Unidas que contenga una referencia a otros tratados concluidos anteriormente y que aún no se hayan registrado.

15. Como alternativa, Suiza propuso que se modificara el artículo 10 del Reglamento añadiendo un nuevo apartado d), con el siguiente tenor:

Además de los tratados y acuerdos internacionales sujetos a registro según el artículo 1 del presente Reglamento, la Secretaría archivaré y procederé a la inscripción de todos los que entren en las siguientes categorías:

¹² Esta cifra incluye las acciones registradas en las 12 categorías siguientes: aceptación provisional; aceptación/adhesión provisional; aplicación provisional; aplicación provisional en virtud de una notificación; aplicación provisional en virtud de la adhesión al Acuerdo; aplicación provisional en virtud de la adopción del Acuerdo; aplicación provisional en virtud de la firma, la adopción del Acuerdo o la adhesión a este; aplicación provisional con respecto al Territorio bajo Mandato de Palestina; aplicación provisional del Acuerdo en su versión modificada y prorrogada; aplicación provisional a todos sus territorios; aplicación provisional conforme al artículo 23; y entrada en vigor provisional.

¹³ Véase el *Manual de tratados*, sección 5.6.

¹⁴ Véase el *Manual de tratados*, sección 5.3.1.

[...]

d) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Miembro de las Naciones Unidas que contengan una referencia a otros tratados concluidos anteriormente y que aún no se hayan registrado.

16. Suiza indicó que estaba dispuesta a adoptar otras medidas para ponerse al día en el registro de sus tratados antiguos y que, como mínimo, sería necesario mantener la práctica actual de aplazar el registro de los tratados que hacen referencia a acuerdos anteriores que aún no están registrados para no desalentar a los Estados a iniciar el registro de sus tratados o ponerse al día a ese respecto.

17. Por último, Austria recordó que el tema del programa titulado “Fortalecimiento y promoción del marco de tratados internacionales” debía utilizarse para examinar otras cuestiones relacionadas con los tratados internacionales y el derecho de los tratados y propuso que se centrara, por ejemplo, en la práctica de las reservas y declaraciones a los tratados, el retiro de la firma o de los instrumentos de adhesión o la obsolescencia de los tratados.

18. En su resolución [73/210](#), la Asamblea General destacó la necesidad de seguir recabando e intercambiando opiniones sobre la práctica relativa al fortalecimiento y la promoción del marco de tratados internacionales. Con ese fin, el Secretario General señala que el tema del programa podría brindar a la Asamblea la oportunidad de que los Estados intercambien opiniones sobre sus prácticas de elaboración de tratados con respecto a subtemas concretos. Además, la Asamblea tal vez desee aprovechar la información de registro facilitada por la Sección de Tratados para la realización de estudios analíticos sobre las prácticas de elaboración de tratados ([A/72/86](#), párr. 23).

C. Reconocer la función de depositarios que no sean las Naciones Unidas (artículo 1, párrafo 3)

19. La función de los depositarios en el registro de tratados se reconoce explícitamente en el artículo 1, párrafo 3, del Reglamento, en su versión modificada en 2018, en el que se alienta a los depositarios a efectuar el registro, salvo que el tratado disponga lo contrario o así lo acuerden las partes en él. La modificación refleja el derecho de los tratados y la práctica de larga data de la Secretaría.

20. En relación con el artículo 1, párrafo 3, Austria expresó aprecio por el reconocimiento explícito de la función de los depositarios distintos del Secretario General y resaltó su propia función de registro como depositaria de varios tratados multilaterales.

21. Además, Bélgica expresó la opinión de que no deberían modificarse las obligaciones de los depositarios. Como se dispone actualmente en el artículo 1, párrafo 3, se debería alentar el registro de los tratados por el depositario, pero no debería convertirse en una obligación, ya que esto no se adecuaría al artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

22. Francia también consideró preferible no modificar las obligaciones de los depositarios establecidas actualmente en el artículo 1, párrafo 3. En su opinión, se debería alentar el registro de los tratados por el depositario, pero no debería ser obligatorio, de conformidad con el artículo 77, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que reserva el derecho de las partes en el tratado a convenir en confiar la función de registro a personas distintas del depositario.

23. Suiza acogió con beneplácito en particular las modificaciones del Reglamento, relativas al reconocimiento explícito de la función de los depositarios en el registro de tratados multilaterales.

24. Dada la importancia de la función de los depositarios, la Asamblea General tal vez desee seguir recabando e intercambiando opiniones sobre cuestiones que van más allá del registro en el contexto del presente tema del programa. En particular, un intercambio técnico de opiniones sobre la práctica de los depositarios de tratados multilaterales podría ser un medio útil para compartir las mejores prácticas.

D. Facilitar la presentación electrónica y otros usos de los medios electrónicos (artículos 5, 7, 9 y 13)

25. A lo largo de los años ha aumentado la eficiencia del registro y la publicación gracias al uso de la presentación electrónica. El artículo 5 del Reglamento, modificado en 2018, permite que se presente una copia certificada del tratado en formato electrónico, sin exigir que se presente en papel. Deberá ir acompañada de una declaración que certifique que la copia electrónica presentada es una copia fiel y completa del original. La Secretaría acepta la declaración de certificación en formato electrónico a efectos de registro. Entre el 1 de febrero de 2019 y el 31 de mayo de 2020, alrededor del 80 % de los tratados presentados para su registro en la Secretaría se presentó en formato electrónico, mientras que el 20 % restante se presentó únicamente en formato impreso.

26. En los artículos 7, 9 y 13 del Reglamento, modificados en 2018, se reconocen otros usos de los medios electrónicos. El sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas da acceso a la colección completa de tratados registrados por medio de la compilación de tratados en línea, una base de datos con capacidad de búsqueda¹⁵. La información pertinente (incluidos el número de registro, el título del tratado, las partes, la entidad que lo presenta, la fecha y el lugar de celebración, la fecha y el método de entrada en vigor, los idiomas auténticos y la fecha de registro), así como el certificado de registro, se publican en el sitio web en el momento del registro. Para permitir que los tratados registrados sean accesibles al público en espera de su publicación en la compilación de tratados, la Sección de Tratados pone a disposición en su sitio web, inmediatamente después del registro, copias electrónicas de los textos auténticos presentados, acompañadas de cualquier traducción oficiosa al francés o al inglés, o a ambos idiomas, si se proporcionara. Cuando la Secretaría traduce los tratados al francés y al inglés, la Sección de Tratados también publica esas traducciones inmediatamente en su sitio web en cuanto las recibe, aunque dichas traducciones deben considerarse preliminares y no los textos finales editados. Los volúmenes publicados de la compilación de tratados se incorporan al sitio web en el momento en que se presentan para su impresión¹⁶. Además, el sitio web ofrece servicios de suscripción automatizados, por medio de los cuales se proporcionan actualizaciones a los suscriptores sobre el registro de nuevos tratados y la publicación de volúmenes posteriores de la compilación de tratados¹⁷.

27. Tras la supresión del antiguo artículo 13 en el Reglamento modificado, se eliminó la relación mensual de los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos en la Secretaría (Monthly Statement) a partir del 1 de febrero de 2019, puesto que la información contenida en dicha relación ya estaba disponible directamente en el sitio web. El último número de la relación mensual correspondió al período de registro de enero de 2019.

¹⁵ Se puede consultar en <https://treaties.un.org>.

¹⁶ Véase "Volume search" en *United Nations Treaty Series* en línea.

¹⁷ Véase "Automated subscription services" en *United Nations Treaty Series* en línea.

28. En su resolución 73/210 y en resoluciones anteriores¹⁸, la Asamblea General ha acogido con beneplácito reiteradamente los esfuerzos realizados para desarrollar y mejorar la base de datos electrónica sobre tratados y ha alentado a que continúen esos esfuerzos, teniendo presentes al mismo tiempo las dificultades a las que se enfrentan muchos países en desarrollo al acceder a la tecnología de la información y las comunicaciones.

29. Austria consideró oportuno adaptar el Reglamento a las prácticas modernas de comunicación electrónica. Suiza acogió con beneplácito en particular las modificaciones del Reglamento que establecían la presentación electrónica para el registro. Francia también celebró las modificaciones, que simplificaron el procedimiento de registro y facilitaron el uso de recursos electrónicos en el proceso de registro y publicación. Qatar observó que los Estados Miembros habían ofrecido ideas similares sobre la cuestión pendiente de la utilización de la tecnología para facilitar el registro y la publicación de los tratados, que requería un seguimiento. Además, Austria propuso que se siguiera examinando la utilización de los medios electrónicos, como el registro normalizado mediante un instrumento en línea adaptado a las necesidades de los usuarios, ya que no solo podría aumentar la eficiencia del registro de tratados, sino también simplificar el procedimiento y, de ese modo, fomentar un registro más universal de los tratados.

30. El Secretario General ha señalado anteriormente las nuevas posibilidades, que podrían estudiarse, de aumentar la eficiencia mediante un proceso de registro y publicación más simplificado y con los recursos adecuados (A/72/86, párr. 35). En particular, la Asamblea General tal vez desee considerar la posibilidad de elaborar un instrumento de registro en línea que facilite la presentación de tratados para su registro, distinto de la presentación en forma impresa y los medios existentes de presentación electrónica (por lo general, correo electrónico, CD-ROM o dispositivo USB). Ese instrumento permitiría que las autoridades competentes de los Estados Miembros hicieran directamente la presentación electrónica sobre la base de los requisitos normalizados de registro. La simplificación del proceso también podría contribuir a reducir el desequilibrio geográfico en el registro de tratados (véase el párr. 8).

31. Además, la Sección de Tratados se ha esforzado continuamente por desarrollar y mejorar la base de datos electrónica de tratados desde que se estableció en la década de 1990 (A/72/86, párr. 11). Desde 2018, por ejemplo, la Sección de Tratados ha realizado progresos significativos en la adaptación de la base de datos a la tecnología basada en la nube. Puesto que se siguen produciendo avances tecnológicos, el Secretario General observa que la Asamblea General tal vez desee alentar la labor encaminada a desarrollar un sistema electrónico moderno para proporcionar una base de datos mejor, más rápida y más fiable a los futuros usuarios.

E. Considerar la actual política de publicación con respecto a la traducción de los tratados (artículo 12, párrafo 1)

32. El artículo 5 del Reglamento exige que toda solicitud de registro incluya el texto del tratado o acuerdo internacional en todos los idiomas en que se haya concluido. Conforme al artículo 12, párrafo 1, del Reglamento, la Secretaría publicará en una compilación única, a la brevedad posible, todo tratado o acuerdo internacional que se halle registrado, o archivado e inscrito, en el idioma o idiomas originales, seguido de una traducción en inglés y en francés. La compilación de tratados se considera la

¹⁸ Véanse las resoluciones de la Asamblea General 51/158, 52/153, 53/100, 54/28, 70/118, 71/148 y 72/119.

publicación más multilingüe de las Naciones Unidas, pues contiene textos de tratados en unos 100 idiomas (A/72/86, párr. 40).

33. De conformidad con la resolución 52/153 de la Asamblea General, en la que la Asamblea alentó a los Estados a que estudiaran la posibilidad de proporcionar, si dispusieran de ellas, traducciones al francés o al inglés, o a ambos idiomas, de los tratados presentados para su registro, la Secretaría invita a los Estados Miembros a que proporcionen traducciones oficiosas. Sin embargo, rara vez se reciben traducciones oficiosas.

34. Como se ha mencionado anteriormente (véase el párr. 26), inmediatamente después del registro, la Sección de Tratados publica los textos auténticos en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, acompañados de las traducciones oficiosas al francés o al inglés, o a ambos idiomas, si se facilitaran. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, del Reglamento, la Secretaría traduce los textos auténticos al francés y al inglés. Al recibir cualquier traducción al francés o al inglés, la Sección de Tratados también la publica rápidamente en el sitio web como parte del registro del tratado correspondiente, aunque dicha traducción no sea definitiva. Los textos auténticos y sus traducciones definitivas, que son el resultado de una amplia labor editorial y de autoedición, se publican en el volumen correspondiente de la compilación de tratados una vez finalizada la tarea.

35. Como ha señalado anteriormente el Secretario General, la traducción de tratados, que está a cargo del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, es una tarea delicada y onerosa que requiere mucho tiempo y con frecuencia obliga a recurrir a contratistas externos (sobre todo cuando los tratados no están en ninguno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas) (A/72/86, párr. 41). Se emplea también una cantidad considerable de tiempo y recursos para revisar la exactitud de las traducciones con miras a su publicación (A/72/86, párr. 41). Hay retrasos en la publicación de la compilación de tratados, debido en gran medida a los retrasos en la traducción (A/72/86, párr. 42). Al 31 de mayo de 2020, el volumen de la compilación de tratados más reciente de que se disponía correspondía a los tratados registrados en diciembre de 2013; aproximadamente 3.665 traducciones solicitadas estaban pendientes de entrega, lo que representa un total estimado de 24.979 páginas de traducción para su inclusión en la compilación de tratados. Varios Estados Miembros formularon observaciones sobre la cuestión de la traducción de los tratados.

36. Austria observó el creciente atraso en la publicación de los tratados en la compilación de tratados, reiteró la importancia de mantener su carácter multilingüe y pidió que se entablara un diálogo abierto sobre el examen de la política de traducción, con miras a aumentar la eficiencia y asegurar la rápida publicación de los tratados de conformidad con el Artículo 102 de la Carta. En ese examen se deberían tener en cuenta los limitados recursos de que disponen los Estados Miembros y la Secretaría para proporcionar traducciones exactas de los tratados.

37. La Argentina opinó que era necesario encontrar una solución urgente a las demoras y los elevados costos que entrañaba el registro y la publicación de los tratados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta, debido a la necesidad de que la Secretaría tradujera los tratados al francés y al inglés. La Argentina pidió que se analizara si el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento estaba justificado. Dado que no era posible que ese análisis incluyera todos los idiomas utilizados por los Estados Miembros, debería considerarse una solución en relación con los idiomas oficiales de la Organización. Según la Argentina, el registro y la publicación de los tratados en cualquiera de los seis idiomas oficiales, con la traducción de los tratados de los idiomas no oficiales a cualquiera de esos idiomas oficiales, representaría un paso hacia el logro de la equidad lingüística y la promoción del multilingüismo, al

tiempo que se ahorrarían recursos para las Naciones Unidas y para los Estados Miembros. Por tal motivo, la Argentina propuso que se modificara el artículo 12, párrafo 1, del Reglamento en el siguiente sentido:

La Secretaría publicará en una compilación única, a la brevedad posible, todo tratado o acuerdo internacional que se halle registrado, o archivado e inscrito, en el idioma o idiomas originales. Si ninguno de ellos fuera idioma oficial de las Naciones Unidas, la publicación será seguida de una traducción en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Las declaraciones certificadas a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento se publicarán de la misma manera.

38. Bélgica mostró su apoyo a los objetivos establecidos en el preámbulo de la resolución 73/210 de la Asamblea General, en particular el procesamiento, el registro y la publicación con rapidez de los tratados y de las medidas relacionadas con ellos, y destacó que el acortamiento de los plazos de publicación no debía lograrse a expensas de los objetivos y principios de transparencia, accesibilidad y multilingüismo, recordados en dicha resolución. Bélgica consideró que ninguna modificación del Reglamento debía crear nuevas obligaciones para los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, lo que podría reducir la capacidad de los Estados Miembros para cumplir su obligación dimanante del Artículo 102 de la Carta, como consecuencia de lo cual disminuiría el número de tratados presentados a la Secretaría para su registro y aumentaría el tiempo necesario para dicho registro. Bélgica opinó que debería evitarse toda sugerencia de eliminar el requisito de traducir los tratados al francés y al inglés con arreglo al artículo 12, párrafo 1, del Reglamento. Se recordó que la Secretaría de las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia necesitaban tener acceso a los tratados registrados y publicados en sus idiomas de trabajo, que eran el francés y el inglés.

39. Francia también destacó su apoyo a los objetivos del procesamiento, el registro y la publicación expeditivos de los tratados y las medidas relacionadas con ellos, pero consideró que el acortamiento de los plazos de publicación no debía lograrse a expensas de los objetivos y principios de transparencia, accesibilidad y multilingüismo; el multilingüismo era un valor fundamental de la Organización y constituía la razón misma del registro y la publicación de los tratados por la Secretaría. Por una parte, Francia consideraba que ninguna modificación del Reglamento debía crear nuevas obligaciones para los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, como la de proporcionar traducciones a la Secretaría, que podría limitar la capacidad de ciertos Estados Miembros y organizaciones internacionales, en particular los que tienen los recursos administrativos y financieros más limitados, para cumplir la obligación que les incumbe en virtud del Artículo 102 de la Carta. Ello podría dar lugar a una disminución del número de tratados presentados a la Secretaría para su registro y al establecimiento de un sistema de registro y publicación de dos niveles, lo que socavaría los objetivos y principios de transparencia y accesibilidad. Por otra parte, Francia consideraba que el pleno respeto a los principios de transparencia, accesibilidad y multilingüismo debía conducir al rechazo de toda propuesta de suprimir la exigencia de traducir los tratados al francés y al inglés con arreglo al artículo 12, párrafo 1, del Reglamento. Francia también consideraba que la eliminación de ese requisito sería incompatible con la necesidad de que la Secretaría de las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia tuvieran acceso a los tratados registrados y publicados en sus idiomas de trabajo, que eran el francés y el inglés. Por consiguiente, Francia opinaba que no podía aceptarse la sugerencia de eliminar el requisito de la traducción al francés y al inglés y que, como mínimo, debía hacerse hincapié en la contribución de ese requisito a los objetivos de transparencia, accesibilidad y multilingüismo. Francia propuso además que se considerara la posibilidad de adoptar otras medidas para reducir el tiempo

necesario para publicar y traducir los tratados registrados en la Secretaría (véanse los párrs. 49 y 58).

40. Finlandia recordó que las cuestiones relativas a la responsabilidad de traducir los tratados a uno de los idiomas oficiales de la Organización y el requisito de que todos los tratados publicados se tradujeran al francés y al inglés se habían dejado sin solución definitiva en la Sexta Comisión. Se mantenían las principales preocupaciones de reducir la carga de la Secretaría de proporcionar traducciones al francés y al inglés de todos los tratados publicados, manteniendo al mismo tiempo el grado necesario de transparencia del derecho internacional y la accesibilidad de los tratados. Aunque el requisito de traducir los tratados al francés y al inglés imponía una pesada carga a la Secretaría, a Finlandia le seguía preocupando que el hecho de dirigir la exigencia de traducción a los Estados Miembros pudiera obstaculizar su voluntad de registrar los tratados. A Finlandia también le seguía preocupando que la eliminación del requisito de que todos los tratados publicados se tradujeran al francés y al inglés, o la adopción de medidas alternativas, podría hacer que la transparencia del derecho internacional y la accesibilidad de los tratados se vieran afectadas de manera desproporcionada. Por esas razones, Finlandia opinó que debía mantenerse la práctica actual. Finlandia consideró además que podría incluirse en el Reglamento la petición de que los Estados Miembros proporcionaran, cuando fuera posible, traducciones oficiosas al francés o al inglés de los tratados presentados para su registro.

41. México solicitó a la Secretaría que estudiara la posibilidad de llevar a cabo una reforma o una actualización del sistema de publicación y registro de tratados con arreglo al Artículo 102 de la Carta en relación con el uso de los idiomas oficiales de la Organización, así como de las traducciones, tomando en cuenta el costo que representaba para la Secretaría preparar traducciones al francés y al inglés y el retraso en dichas publicaciones debido a la poca capacidad para hacer dichas traducciones.

42. Qatar destacó la importancia de utilizar los seis idiomas oficiales en el registro y la publicación de los tratados.

43. España resaltó la necesidad de reflexionar sobre posibles opciones de revisión de la normativa para asegurar que la publicación de los tratados en la compilación de tratados fuera funcional en términos de costos y de tiempo. España se centró en dos inquietudes: los costos de la traducción de tratados no concertados en alguno de los seis idiomas oficiales de la Organización; y el mejor enfoque para abordar la traducción de tratados concertados en uno de los seis idiomas oficiales en aquellos supuestos en que disponer de una sola traducción, en lugar de dos, pudiera agilizar el proceso de publicación.

44. En cuanto a los tratados no concertados en alguno de los idiomas oficiales, España propuso que se considerara la posibilidad de exigir a los Estados Miembros que presentaran los tratados, ya fuera en sus versiones auténticas o en forma de traducciones, en al menos uno de los seis idiomas oficiales. Ese requisito eliminaría los costos, tanto económicos como temporales, en los que incurría la Secretaría para traducir los tratados que no estaban en uno de los idiomas oficiales, que a menudo requería el uso de contratistas externos. Según España, el establecimiento de ese requisito no produciría un desplazamiento de los costos en que incurría la Secretaría hacia los Estados Miembros, ya que los tratados objeto de negociación entre dos Estados que no compartían un idioma común solían negociarse en un tercer idioma “neutral” que era uno de los seis idiomas oficiales de la Organización. En esos casos, los Estados podrían proporcionar a la Secretaría la versión del tratado en el idioma en que se hubiera negociado, fuera o no la versión auténtica, a fin de agilizar la publicación sin costo alguno para los Estados interesados o la Secretaría. Además, España se preguntaba si era necesario traducir al francés y al inglés los tratados concertados por lo menos en uno de los otros cuatro idiomas oficiales de la

Organización (árabe, chino, español o ruso). España expresó la opinión de que, en esos casos, merecería la pena considerar si una sola traducción sería suficiente y estudiar posibles opciones en vista del potencial ahorro en costos y tiempo que podría lograrse utilizando al máximo los seis idiomas oficiales. A este respecto, España también formuló observaciones sobre el formato de publicación de la compilación de tratados (véase el párr. 60).

45. Los Estados Unidos consideraron que el valor práctico de la publicación de los textos de los tratados en la compilación de tratados se vería menoscabado considerablemente si no se tradujeran al francés y al inglés. En su opinión, en tales circunstancias, la compilación de tratados podría no contener un texto fiable en ninguno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas con respecto a varios tratados. Esto dificultaría la capacidad de los Estados Miembros para comprender esos tratados y referirse a ellos, incluso en las situaciones contempladas en el Artículo 102, párrafo 2, de la Carta. Además, los Estados Unidos advirtieron de que la falta de esas traducciones podría privar a la Corte Internacional de Justicia, cuyos idiomas oficiales eran el francés y el inglés, de versiones fiables de los textos de los tratados para su utilización a fin de conocer de los asuntos que se le presentaran y podría perjudicar especialmente a los Estados en desarrollo que pudieran carecer de recursos para la traducción.

46. Teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Miembros, la Asamblea General tal vez desee recordar una vez más sus resoluciones en las que se reconoce que el multilingüismo es un valor básico de la Organización que contribuye al logro de los objetivos de las Naciones Unidas.

47. La Asamblea General tal vez desee volver a pedir a los Estados Miembros que consideren la posibilidad de facilitar, cuando dispongan de ellas, traducciones al francés, al inglés o a ambos idiomas de los tratados presentados para su registro (A/72/86, párr. 32). La invitación a los Estados Miembros a que presenten esas traducciones oficiosas, cuando se disponga de ellas, puede incluirse en el artículo 5 del Reglamento. Además, a la luz de las opiniones y propuestas de los Estados Miembros sobre el alcance de la política de publicación con respecto a la traducción de los tratados, la Asamblea tal vez desee examinar si la política actual debe reafirmarse o modificarse a fin de asegurar la publicación puntual de la compilación de tratados, manteniendo al mismo tiempo su accesibilidad. En ese contexto, la Asamblea tal vez desee reiterar su exhortación a asegurar que la compilación de tratados se publique con rapidez, de conformidad con el Reglamento, mediante la rápida prestación de servicios editoriales y de traducción, a fin de permitir la difusión de los tratados y el acceso a ellos de manera eficaz.

48. A fin de reducir el atraso en la publicación de la compilación de tratados, la Asamblea General tal vez desee considerar otras medidas no relacionadas con la traducción de los tratados, en particular, medidas relacionadas con la política de publicación limitada (véanse los párrs. 53 a 55) y el formato de publicación de la compilación de tratados (véanse los párrs. 58 a 62).

F. Ampliar la política de publicación limitada (artículo 12, párrafos 2 a 5)

49. Francia sugirió que se podría ampliar la política de publicación limitada para incluir nuevas categorías de tratados que pudiera proponer la Secretaría.

50. Conforme al artículo 12, párrafo 2, del Reglamento, la Secretaría tiene facultades para no publicar *in extenso* un tratado bilateral que pertenezca a una de las categorías siguientes: a) acuerdos de asistencia y cooperación de ámbito limitado en

materia financiera, comercial, administrativa o técnica¹⁹; b) acuerdos relativos a la organización de conferencias, seminarios o reuniones²⁰; c) acuerdos que estén destinados a ser publicados por la Secretaría o un organismo especializado o asimilado en una compilación distinta de la compilación de tratados²¹. La Secretaría adopta decisiones sobre la publicación o no de un tratado *in extenso* teniendo en cuenta, entre otras cosas, la utilidad práctica que podría tener la publicación del texto íntegro, como se indica en el artículo 12, párrafo 3. La política de publicación limitada es aplicable tanto a los tratados bilaterales como a los multilaterales, de conformidad con la resolución 52/153 de la Asamblea General. El fundamento de la política de publicación limitada es permitir que se publiquen con más celeridad los acuerdos que revisten especial importancia en el contexto del Artículo 102 de la Carta²².

51. Los tratados sujetos a publicación limitada se incluyen en la compilación de tratados con la siguiente información, exigida en el artículo 12, párrafo 5: el título completo en francés e inglés, información sobre las partes, la fecha y el lugar de conclusión, la fecha y el procedimiento de entrada en vigor y los idiomas de los textos auténticos, así como el número y la fecha de registro y la entidad encargada de este. Dicha información también se publica en el sitio web. Los textos auténticos de esos tratados no se publican en la compilación de tratados ni están disponibles en el sitio web, pero se facilitan a quienes los soliciten de conformidad con el artículo 12, párrafo 4.

52. Hay que distinguir la publicación limitada de la publicación parcial. La Secretaría tiene una práctica históricamente establecida de publicación parcial, que se ha seguido desde la creación de la compilación de tratados. En algunos casos concretos, la Secretaría tiene la facultad discrecional de no publicar ciertos elementos de un tratado. A diferencia de la política de publicación limitada, en virtud de la cual es posible no reproducir el texto completo de un tratado, el objetivo de aplicar el método de publicación parcial en una situación concreta es acelerar la labor de publicación, por ejemplo, excluyendo ciertos anexos muy técnicos y voluminosos, largas listas de productos o listas de servicios o cuadros de especificaciones de servicios o productos que pueden facilitar las partes.

53. A ese respecto, la Asamblea General podría considerar la posibilidad de reflejar la práctica actual de publicación parcial en el Reglamento incluyendo los anexos técnicos de los tratados en la lista de categorías enumeradas en el artículo 12, párrafo 2. Esa categoría abarcaría, en particular, los anexos técnicos de los acuerdos internacionales sobre el transporte²³, el libre comercio²⁴, las contribuciones al Sistema de Disponibilidad de Capacidades de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas (anteriormente conocido como Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas)²⁵ o cualquier otro acuerdo por el que se modifiquen frecuentemente los anexos técnicos.

54. A fin de acelerar la publicación de la compilación de tratados, el Secretario General ha indicado anteriormente que la Asamblea General tal vez desee considerar la posibilidad de extender la política de publicación limitada para no publicar *in extenso* categorías de tratados más amplias o tratados publicados en otras fuentes acreditadas (A/72/86, párr. 44). Esto puede incluir tratados multilaterales que han de

¹⁹ Véanse los siguientes ejemplos en *Treaty Series*: vol. 2477, núm. 44478; vol. 1865, núm. 1127; vol. 2851, núm. 49845; vol. 2769, núm. 48772; y vol. 1775, núm. 30929.

²⁰ Véase, por ejemplo, *ibid.*, vol. 2815, núm. 49380.

²¹ Véase, por ejemplo, *ibid.*, vol. 2625, núm. 46753.

²² Véanse A/32/214, A/33/258 y las resoluciones de la Asamblea General 32/144 y 33/141.

²³ Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2330, núm. 41748.

²⁴ Véase, por ejemplo, *ibid.*, vol. 2694, núm. 47842.

²⁵ Véase, por ejemplo, *ibid.*, vol. 2748, núm. 48531.

ser publicados por su depositario en un formato ampliamente disponible. A tal fin, la Asamblea tal vez desee alentar los esfuerzos encaminados a coordinar con otras organizaciones internacionales, según proceda, la publicación de los tratados.

55. Además, en vista de la mayor accesibilidad de los tratados que puede lograrse con el uso de la tecnología, se puede modificar la política de publicación limitada con respecto a los futuros tratados registrados para asegurar que se publican sistemáticamente sus textos auténticos en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas.

G. Modernizar el formato de publicación de la compilación de tratados (artículo 13)

56. Los tratados se publican en orden cronológico de registro en la compilación de tratados, se presentan con carácter anual y mensual y se dividen en volúmenes. La compilación de tratados es elaborada por la Sección de Tratados mediante un proceso de autoedición, que está integrado en el sistema de gestión electrónica de documentos. Cada volumen de la compilación de tratados comprende un número de tratados (de 25 a 30 de promedio) que se han registrado en un mes determinado, junto con sus traducciones al francés y al inglés, según se requiera. La publicación de determinados volúmenes puede retrasarse durante un período considerable, a la espera de que se traduzcan ciertos tratados que figuran en ellos (véanse los párrs. 34 y 35).

57. Dada la disponibilidad de copias electrónicas de la compilación de tratados en el sitio web, las copias impresas de dicha compilación se distribuyen gratuitamente a los Estados Miembros solo previa solicitud, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento, en su versión modificada en 2018. Al 31 de mayo de 2020, cinco Estados Miembros solicitan periódicamente ejemplares impresos de la compilación de tratados.

58. A ese respecto, Francia opinó que podrían reducirse las limitaciones relacionadas con la publicación de la compilación de tratados. Concretamente, Francia propuso que cesara la publicación de las colecciones mensuales, a las que ya no se hacía referencia en el Reglamento, y que se sustituyera por la publicación, únicamente por medios electrónicos, de cada tratado registrado, con sus versiones en francés e inglés, junto con la información pertinente, tan pronto como se dispusiera de todos esos elementos. Esto eliminaría la necesidad de que la Secretaría esperase a que todos esos elementos estuviesen disponibles para todos los tratados registrados en un determinado volumen antes de proceder a la publicación de un tratado.

59. Qatar consideró apropiado prestar la debida atención a la utilización de la tecnología por los Estados y las Naciones Unidas para facilitar el proceso de publicación y elaborar un método sencillo a fin de lograr ese objetivo.

60. España solicitó a la Secretaría que se planteara posibles opciones de publicación anticipada e individualizada para cada uno de los tratados, ya fuera en formato electrónico o en papel, en el momento de la recepción de la primera traducción exigida del tratado. Ello no afectaría a la posibilidad de complementar la publicación anticipada al recibir la segunda traducción y facilitaría la disponibilidad de los tratados en una etapa temprana para los usuarios interesados, con lo que se ahorraría tiempo sin aumentar los costos.

61. El Secretario General recuerda que, desde 1996, la Asamblea General ha reconocido que el acceso por Internet a los tratados y a la información relacionada con el derecho de los tratados es particularmente valioso en los países en que el costo de mantener colecciones completas de tratados en forma de volumen consolidado es relativamente elevado y ha alentado al Secretario General a que siga elaborando una

política para permitir el acceso por Internet a la compilación de tratados y a los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General (*Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*)²⁶. Por ejemplo, debido a que la situación de los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General evolucionaba constantemente, *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General* dejó de ser una publicación impresa (interrumpida en abril de 2010) para convertirse en una base de datos en línea con capacidad de búsqueda, que ahora se actualiza diariamente en el sitio web de la Colección de Tratados²⁷.

62. En vista del actual retraso en la publicación de la compilación de tratados y la función que puede desempeñar la nueva tecnología en su accesibilidad, reconocida por la Asamblea General en su resolución 73/210, la Asamblea tal vez desee examinar la opción de adaptar la compilación de tratados a un nuevo formato digital de publicación, que proporcionaría la información más actualizada sobre los tratados y los acuerdos internacionales publicados.

H. Reforzar la asistencia técnica y el desarrollo de la capacidad

63. La Sección de Tratados apoya a los Estados Miembros en el cumplimiento de su obligación dimanante del Artículo 102 mediante la prestación de asistencia técnica, incluidos el asesoramiento y la asistencia en la presentación de los tratados para su registro y publicación y con respecto al derecho de los tratados y la práctica en la materia, así como en la utilización de la tecnología de la información y las comunicaciones²⁸.

64. Además, la Sección de Tratados se encarga del desarrollo de la capacidad mediante la organización de talleres en la Sede de las Naciones Unidas y en los planos nacional y regional. Los talleres de capacitación sobre el derecho de los tratados y la práctica en la materia se celebran en la Sede dos veces al año, de forma gratuita, y se llevan a cabo en inglés²⁹. Previa invitación, la Sección de Tratados también imparte talleres nacionales y regionales, organizados en cooperación con la organización o Gobierno anfitrión, que sufraga los costos conexos³⁰. La realización de esos talleres nacionales y regionales ha estado sujeta a las limitaciones de los recursos presupuestarios asignados a ese fin³¹.

65. La difusión de las publicaciones jurídicas preparadas por la Sección de Tratados contribuye a la labor encaminada a ayudar a los Estados Miembros a participar eficazmente en el marco de tratados internacionales. El *Manual de tratados* (2012), las *Cláusulas finales de tratados multilaterales: Manual* (2003) y el resumen de la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales (Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties) (1999) pueden consultarse gratuitamente en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas.

²⁶ Véanse las resoluciones de la Asamblea General 51/158, 52/153 y 53/100.

²⁷ Véase "Status of treaties deposited with the Secretary-General" en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas.

²⁸ Véase "Training-Legal technical assistance" en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas.

²⁹ Véase "Training-UN Headquarters" en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas.

³⁰ Véase "Training-Regional" en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas.

³¹ El número de talleres nacionales y regionales ha disminuido de un promedio de dos al año entre 2003 y 2007 a alrededor de uno al año entre 2008 y 2016, que fue el último año en que se celebró un taller de este tipo.

66. A ese respecto, Austria destacó la importancia de la labor de la Sección de Tratados y el asesoramiento constante que ofrecía a los Estados Miembros sobre el registro de tratados, las funciones de depositario y otras cuestiones relacionadas con el derecho de los tratados y la práctica en la materia. En vista de las continuas deficiencias en el registro de tratados, Austria propuso que se intensificara esa cooperación y diálogo y que se considerara la posibilidad de adoptar medidas adicionales, como la celebración de actos periódicos sobre cuestiones de actualidad relacionadas con los tratados paralelamente a las sesiones de la Sexta Comisión. Otro instrumento útil podría ser un compendio de la práctica en materia de registro y publicación de tratados.

67. El Secretario General ha indicado anteriormente que la Asamblea tal vez desee considerar otras medidas que podrían aplicarse para subsanar las actuales deficiencias en el registro de tratados, como actividades de desarrollo de la capacidad, publicaciones o asistencia técnica ([A/72/86](#), párr. 17). Esas medidas podrían contribuir a reducir el desequilibrio geográfico en el registro de tratados (véase el párr. 8). Con ese fin, la Asamblea tal vez desee examinar medios apropiados para fortalecer y ampliar las actividades de la Secretaría de desarrollo de la capacidad, en particular la organización de talleres sobre el derecho de los tratados y la práctica en la materia en los planos nacional y regional.
